

REGLAMENTO DE POLICÍA Y ORDEN PÚBLICO

PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC, JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Fundamento Jurídico, Objeto y Fines

Artículo 1o. El presente Reglamento se aprueba y expide de conformidad con las facultades que confieren al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco los artículos 21 y 115 fracciones II, III inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 37 fracción II y X, 40 fracción I, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2o. El presente Reglamento es de observancia general, lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Atoyac, que contiene las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, la integridad moral del individuo y de la familia, el civismo, la salubridad y ecología y la propiedad pública y privada, además del procedimiento de impartición de justicia municipal.

Artículo 3o. Este Reglamento es de orden público e interés social, regirá en el Municipio de Atoyac y tiene por objeto:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal y la dignidad de los habitantes del Municipio.
- II. Garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas y su patrimonio.
- III. Proteger y preservar el orden público, la moral, la salubridad y la ecología.
- IV. Promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio.
- V. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.
- VI. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social.
- VII. Establecer las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento y la impartición de la justicia municipal.

VIII. Promover la participación ciudadana y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Atoyac.

Artículo 4o. Este reglamento es obligatorio para los habitantes de Atoyac, así como para los transeúntes o visitantes que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de este Municipio.

Artículo 5o. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: al H. Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco;

II. Juzgado: al Juzgado Municipal;

III. Juez: al Juez Municipal;

IV. Secretario: al Secretario del Juzgado;

V. Dirección de Policía: a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Atoyac;

VI. Elemento de Policía: al elemento de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;

VII. Inspector: al Inspector dependiente de la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales;

VIII. Falta o infracción: a la falta administrativa;

IX. Presunto Infractor: la persona a la cual se le imputa una falta administrativa;

X. Infractor: persona que lleve a cabo acciones u omisiones que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

XI. Salario mínimo: al salario mínimo general vigente en el Municipio de Atoyac, Jalisco;

XII. Agente de tránsito: al elemento de Tránsito Municipal integrante de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 6o. Corresponde al Gobierno Municipal la aplicación del presente Reglamento por conducto de las autoridades señaladas en el artículo 9º del presente Reglamento.

Artículo 7o. A la Policía Municipal y a los Inspectores de Reglamentos, les corresponderá vigilar la observancia del presente y demás Reglamentos Municipales y disposiciones aplicables. En caso de contravención a las disposiciones de este ordenamiento, deberán presentar, sin demora, a los presuntos infractores ante el Juez Municipal, para que determine la falta, su gravedad y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Los elementos de Policía e inspectores, podrán solicitar y se les deberá de proporcionar el auxilio de otros elementos de seguridad Pública o de los servicios médicos cuando las circunstancias así lo ameriten. Artículo 8o. En todo lo no previsto dentro del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente la normatividad del derecho administrativo, las del derecho común, la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en su caso, los principios generales del Derecho.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I

De las Autoridades

Artículo 9o. Son Autoridades Municipales competentes para los efectos de la aplicación del presente Reglamento:

- a) El Honorable Ayuntamiento de Atoyac;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Síndico Municipal;
- d) El Juez Municipal;
- e) El Secretario General;
- f) El Director General de Seguridad Pública Municipal;
- g) La Jefatura de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales;
- h) Los Delegados Municipales;
- i) Los Agentes Municipales;
- j) Los Elementos de la Policía Preventiva Municipal en sus diferentes mandos;
- k) Los Inspectores de Reglamentos Municipales; y
- l) Los Agentes de Tránsito Municipal.

Artículo 10o. Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia deberán aplicar las acciones correspondientes evitando en todo momento la ejecución de faltas o infracciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, y otros aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas de aplicación municipal.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones Administrativas

Artículo 11. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública municipal:

I. Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en concordancia con la Constitución Federal y con las leyes federales y estatales relativas.

II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Cuerpo de Seguridad Pública que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las atribuciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en su reglamento interior.

III. Dictar las medidas necesarias para organizar el Sistema de Justicia Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales de la entidad.

IV. Dotar a la Policía Municipal de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía, apoyar en la prevención de conductas constitutivas de faltas, infracciones o delitos y en la administración de justicia municipal.

V. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública.

VI. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;

VII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como con otros gobiernos municipales para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública;

VIII. Propugnar por la profesionalización de los integrantes de Seguridad Pública Municipal.

IX. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman la Policía Municipal.

X. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales.

XI. Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas necesarias.

XII. Designar al Juez Municipal, y

XIII. Las demás facultades que le señala éste, y otros ordenamientos legales.

Artículo 12. Al Presidente Municipal corresponde:

I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en su integridad física y moral, además de sus bienes y derechos.

II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.

III. Nombrar al Director General de Seguridad Pública Municipal, pudiendo ser removido por causa justificada.

IV. En cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.

V. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas o planes estatales, regionales o municipales respectivos.

VI. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal.

VII. La facultad de multar a todo aquel que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, de conformidad a lo facultado por el artículo 47 fracción X de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo mismo se dispone para el caso de los delegados y agentes municipales;

VIII. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del juzgado;

IX. Cumplir con lo ordenado en el Capítulo I, Título Séptimo de este

Reglamento y de más funciones que le señalan al respecto otros ordenamientos legales.

Artículo 13. Al Síndico corresponde:

I. Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por el juez, conforme al artículo 67 de este Reglamento.

II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el juzgado.

III. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.

IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remita el juzgado.

V. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos.

VI. Autorizar los libros que llevará el juzgado; y

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 14. Al Director General de Seguridad Pública Municipal de manera directa y a través de los elementos de la Policía Preventiva Municipal corresponde:

I. Prevenir la comisión de faltas, mantener la seguridad, el orden público y preservar la tranquilidad de las personas y sus bienes.

II. Presentar inmediatamente ante el Juez a los presuntos infractores detenidos en flagrancia, en los términos del artículo 23 de este Reglamento.

III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece el presente reglamento.

IV. Auxiliar con elementos a su cargo al Juez Municipal en el desempeño de sus funciones.

V. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.

VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.

VII. Implementar los proyectos de acción necesarios para combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

VII. Implementar los proyectos de acción necesarios para combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

VIII. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Cívica, y

IX. Rendir diariamente al Presidente Municipal y Sindico, el parte informativo de las actividades de la Corporación, de los detenidos, lesionados, reportes de ciudadanos y demás

acciones que tengan que ver con la seguridad pública, indicando la hora exacta y la naturaleza de la falta.

Artículo 15. Al Jefe de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales de manera directa, y a través de los Inspectores de Reglamentos corresponde:

I. Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos Municipales y disposiciones administrativas vigentes, dentro del territorio Municipal.

II. Levantar las actas de infracciones, de conformidad con lo aquí establecido, a todos aquellos que cometan alguna de las faltas administrativas previstas por el Título

Cuarto de este Reglamento;

III. Solicitar el apoyo de la Policía Municipal en caso de ser necesaria la presentación del presunto infractor ante el Juez.

IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

II. Practicar cateos sin orden judicial.

III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado.

IV. Portar armas fuera del horario de servicios.

Artículo 17. Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos, omitiendo disposiciones legales.

Artículo 18. Quedan facultados para levantar las actas por cometer una falta administrativa o una infracción a los Reglamentos Municipales, los agentes de Inspección y Vigilancia, quienes actuarán en coordinación con la Policía Municipal, en cumplimiento a lo establecido por el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I

Del Objetivo y la Actuación de la Policía Municipal

Artículo 19. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de policía o cualquier particular, presencie la comisión de una infracción o delito. Si el que presencia es un particular, deberá informar inmediatamente a la policía, para que ésta con la misma prontitud persiga materialmente y detenga al presunto infractor o delincuente.

Artículo 20. La Policía Municipal sólo ejercerá sus funciones en la vía pública o en establecimientos a los cuales tengan acceso el público, y no podrán penetrar al domicilio privado de las personas, sino con el consentimiento de quien lo habite previa identificación y comprobación de residir el domicilio en cuestión, quedando como única excepción, cuando se actúe en estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos en peligro real grave inminente, siempre que no exista otro medio posible o menos perjudicial, atendiendo lo que se establece por el artículo 13 fracción

III, inciso c), del Código Penal para el Estado de Jalisco, lo cual quedará asentado en el acta que para tal efecto se levantará o por orden de autoridad judicial competente. Lo mismo se atenderá en el supuesto caso de que algún delincuente perseguido por la policía se refugie en alguna casa o inmueble privado, de no estar en los casos previstos con anterioridad deberá dar aviso inmediato a la Policía Investigadora perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que ésta sea la que se haga cargo de la persecución y detención de los delincuentes. En esta circunstancia, su labor se concretará a vigilar las entradas, salidas, azoteas, etcétera, para evitar la fuga del presunto delincuente, auxiliando en todos los aspectos legales. Para los efectos de este artículo, no se consideran como domicilios privado los patios, escaleras, corredores y Metros sitios de usos común de condominios, edificios de departamentos, vecindades, casas de huéspedes, hoteles, mesones, centros deportivos, de esparcimiento o diversión.

Artículo 21. Cuando el infractor sea detenido deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Municipal, quien resolverá conforme a derecho y basándose en el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 22. Si se tratara de hechos tipificados como delito presuntamente cometidos por un menor de edad, será puesto a la brevedad posible a disposición del Ministerio Público o Consejo Paternal Municipal con todos los antecedentes del hecho imputado. Y en caso de que el presunto responsable sea cualquier otra persona, con aparente incapacidad mental, se pondrá a disposición del Ministerio Público para que obre conforme a sus atribuciones.

Artículo 23. Para los efectos de las personas detenidas como presuntos infractores puestos a disposición del Juez Municipal, se estará a lo siguiente:

I. Inmediatamente a su detención, serán conducidos con el debido comedimiento y respeto, preservando siempre los derechos humanos del presunto infractor.

II. Al presentar los elementos de la policía ante el Juez a los infractores, deberán rendir un informe por escrito, en el cual deberán establecer como mínimo, el nombre del infractor, su domicilio si lo expreso, la hora, el lugar, la causa y fundamento de la detención y demás datos necesarios que acrediten la legal presentación del presunto infractor. De esta acta se entregará una copia al presentado, sus familiares o a quien el designe, en la cual se incluirá un inventario de los bienes que poseía al momento de la detención.

III. Todos los objetos recogidos al infractor le serán devueltos a él o a la persona que designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia delecta, a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito o producto de éste.

Artículo 24. Los Miembros de la Dirección de Policía no podrán proporcionar informes a los particulares que lo soliciten cuando ello pueda ocasionar perjuicio a la comunidad. Así mismo, guardarán absoluta reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relación con el servicio, y sólo darán información en casos simples como puede ser el proporcionar información sobre la detención de una persona. Tratándose de casos graves, quien infrinja esta disposición, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 25. En caso de que dentro de cualquier comercio abierto al público, o industria, haya algún desorden grave que sea preciso intervenir en el acto, y la policía fuera requerida para ello, podrá penetrar en dicho inmueble, cuando se trate de faltas o delitos flagrantes.

Artículo 26. Todo empleado, agente, oficial o comandante que preste sus servicios en la Policía Municipal, que haga detener o detenga ilegalmente a una o más personas o las conserve retenidas por más tiempo del que legalmente es procedente, se les aplicarán las sanciones que sean procedentes de acuerdo con los Reglamentos y leyes aplicables.

Artículo 27. Si por faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se ordenara su venta, y el producto que se obtenga quedara a disposición del detenido, y por ningún motivo los elementos de seguridad pública o los de inspección y vigilancia, podrán disponer de ésta, apercibidos que en caso de hacerlo, se les aplicarán las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 28. En caso de la detención de menores de edad por faltas administrativas, se les depositará en lugar diferente a los de mayor edad, así como de quienes hayan cometido algún delito.

Artículo 29. Todo miembro de la Dirección de Policía que teniendo conocimiento de una detención ilegal, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar si estuviera dentro de sus atribuciones, se le aplicarán las sanciones que establece su reglamento interior, independientemente del delito que resulte.

Artículo 30. Está estrictamente prohibido llevar a cabo cualquier maltrato a los detenidos ya sea por faltas administrativas o por delito alguno.

Artículo 31. Inmediatamente que alguna persona solicite el auxilio de la policía, los elementos de la corporación acudirán en su ayuda y una vez resuelto éste, rendirán un informe ante su jefe inmediato, en donde se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, terminado éste volverán al desempeño de sus funciones.

Artículo 32. La Policía Municipal tendrá a su cargo no sólo la vigilancia y el orden en las zonas habitadas, sino que también los caminos y áreas periféricas dentro del municipio, además procurará vigilar las casas vacías y lotes baldíos a fin de que no se haga mal uso de ellos.

CAPÍTULO II

De los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal

Artículo 33.- Corresponde al los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal:

I. Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del Municipio;

II. Vigilar el tránsito de vehículos de acuerdo al sentido de las calles e impedir que se cometan infracciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos;

III. Detener a todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a los que se refiere el Título Cuarto, del presente Reglamento, y ponerlo a disposición de los Jueces Municipales.

IV. Vigilar que toda aquella persona que maneje un vehículo automotor, cuente con los permisos y licencias necesarios de acuerdo al tipo de vehículo y al uso que se le de.

V. Vigilar el correcto funcionamiento del transporte público dentro del Municipio; y

VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

De las Faltas Administrativas

Artículos 34. Se consideran faltas administrativas o infracciones a este Reglamento todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden y la seguridad pública, los servicios públicos, las buenas costumbres, la tranquilidad e integridad de las personas, el medio ambiente y la moral en general, así como todo aquello que vaya en contra de los intereses colectivos de la sociedad.

Artículo 35. Son responsables de infracciones administrativas aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad, la paz y tranquilidad social de las personas, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 36. Las infracciones a este ordenamiento sólo podrán ser sancionadas dentro del periodo que se establece en el Capítulo de Prescripciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De las Contravenciones al Orden Público

Artículo 37. Se consideran contravenciones al orden público las siguientes: Provocar disturbios, tumultos o escándalos que afecten la tranquilidad de la población.

II. Expresar o realizar en cualquier forma, actos que causen directamente ofensas o insultos a una o más personas, en lugares públicos o privados, o que causen malestar a las personas.

III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.

IV. Ingerir a bordo de cualquier vehículo bebidas alcohólicas en la vía pública.

V. Molestar o causar escándalo en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas, así como molestar a transeúntes y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.

VI. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, considerando el riesgo de que por su consumo realice acciones que causen alteración al orden social o deambular bajo su efecto en la vía pública.

VII. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a cualquier persona en su integridad física, sus bienes o derechos.

VIII. Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público, igualmente molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad. Que por la noche, dichos ruidos deben de ser máximo de 60 sesenta decibeles.

IX. El funcionamiento de estéreos de vehículos, bocinas o amplificadores que emitan sonidos con evidente molestia para la ciudadanía.

X. Utilizar aparatos mecánicos o de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado.

XI. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados que causen trastorno al libre tránsito, molestia al vecindario o dañen a las personas y sus bienes. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.

XII. Practicar juegos de apuesta en la vía pública o en establecimientos no autorizados.

XIII. Usar pasamontañas, disfraces o cualquier indumentaria que cubra el rostro, valiéndose de esto para provocar la alteración del orden público.

XIV. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.

XV. Manejar un vehículo de tal manera que se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades de terceros, salpicando de agua, lodo, levantando polvo, derrapando llantas o de cualquier otra manera.

XVI. Incitar a un niño para que se enfrente a golpes o provoque a otro, con el objeto de molestar a los padres o familiares, de uno u otro, o de ambos.

XVII. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos.

XVIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

XIX. El que viole los sellos de algún giro clausurado.

XX. Organizar o realizar ferias, kermesses, fiestas o bailes públicos o privados, sin la autorización de la Oficina de Padrón y Licencias.

XXI. Desacato o resistencia a detenciones o mandato de Autoridades Municipales; y

XXII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la Autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas.

CAPÍTULO III

De las Contravenciones al Régimen de Seguridad de la Población

Artículo 38. Se consideran contravenciones al régimen de seguridad de la población las siguientes:

I. Entorpecer labores de bomberos, policías, protección civil y cuerpos de auxilio en general.

II. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos, protección civil o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

III. Toda aquella acción que cause falsa alarma de siniestro o que pueda producir o produzca el temor o pánico colectivo en cualquier reunión o en la vía pública.

IV Permitir el propietario de un animal, que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad o control, en prevención de posibles ataques a las personas o destrucciones materiales; así como dejar de recoger los desechos que estos animales produzcan en la vía pública, con excepción de las personas invidentes.

V. Asustar o no contener a cualquier animal que pueda atacar o causar daño a las personas o a sus bienes, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.

VI. Carecer el centro de espectáculos de salidas de emergencia y puertas con mecanismos para abrirse instantáneamente.

VIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o bien de uso decorativo.

IX. Arrojar en espacios públicos o en el sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.

X. Vender o almacenar en lugares no autorizados materias o sustancias inflamables o explosivas que representen peligro para la ciudadanía.

XI. Detonar cohetes o encender fuegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad o fuera del lugar y horario autorizado, así como utilizar o manejar negligentemente en lugar público combustibles, fogatas o sustancias flamables, peligrosas o tóxicas.

XII. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, lotes baldíos o construcciones que pongan en riesgo a las personas o sus bienes.

XIII. Portar armas de cualquier tipo, que represente un peligro a la ciudadanía.

XIV. Disparar un arma de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para tal efecto.

XV. Carecer las salas de espectáculos de símbolos, anuncios, leyendas y precauciones que ordene la autoridad municipal.

XVI. Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público y las salidas de emergencia.

XVII. Invadir las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.

XVIII. Impedir en las empresas o negocios la inspección del Edificio para cerciorarse de su estado de seguridad.

XIX. Carecer de personal médico, ambulancias y seguridad pública, las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fut-bol, charrería y similares, para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones.

XX. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a la Dirección de Obras Públicas y Protección Civil, para que tomen las medidas pertinentes.

XXI. Quitar o inutilizar las señales que indiquen peligro colocadas en cualquier sitio para su advertencia.

XXII. Estacionarse sobre las banquetas, servirse de ellas, de calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías sin permiso previo.

CAPÍTULO IV

De las Contravenciones a la Moral y a las

Buenas Costumbres

Artículo 39. Se consideran contravenciones a la moral y a las buenas costumbres las siguientes:

I. Orinar o defecar en lugares públicos o en cualquier lugar distinto a los destinados para tal objeto.

II. Permitir los responsables de la conducta de los menores, que éstos realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.

III. El invitar o permitir el acceso a menores de edad a cantinas, billares, centros nocturnos o lugares que les estén expresamente prohibidos.

IV. Permitir los directores, encargados o administradores de escuelas o de cualquier área de recreación, que se venda o consuma cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.

V. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla de manera impertinente, de hecho o por escrito.

VI. El presentarse o actuar en un espectáculo ante el público, ya sea en lugares públicos o privados, realizando desnudos, estimulando la pérdida de las buenas costumbres, en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.

VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos en la vía o lugares públicos, en el interior de vehículos, terrenos baldíos, así como cualquier acto inmoral que motive aviso o queja pública.

VIII. Realizar prácticas homosexuales en lugares públicos que atenten contra las buenas costumbres y el decoro social.

IX. Ejercer la Prostitución.

X. Exhibir públicamente material pornográfico, así como prestar, regalar o vender éste a menores de edad.

XI. Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos, incluyendo los destinados a espectáculos lícitos.

XII. Dormir habitualmente en lugares públicos o en lotes baldíos o realizar cualquier acto que fomente la vagancia.

XII. Espiar el interior de casas, negocios o inmuebles, violando la privacidad.

XIV. Incidir, propiciar, tolerar, realizar, encubrir, publicar y difundir por cualquier medio actos que rechazados por la mayoría de la sociedad, induzcan o tiendan a modificar los valores tradicionales y las buenas costumbres en cuanto a la estructura y relaciones familiares, las conyugales y las que se dan en la relación natural hombre y mujer, así como la convivencia humana lícita y moral.

XV. Ejecutar actos indecorosos de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO V

De las Contravenciones

Cívicas y a la Nacionalidad

Artículo 40. Se consideran contravenciones cívicas y a la nacionalidad las siguientes:

I. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, y demás símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta.

III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme.

IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Atoyac, Jalisco.

V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

CAPÍTULO VI

De las Contravenciones a la Salubridad General y al Medio Ambiente

Artículo 41. Se consideran contravenciones a la salubridad general y al medio ambiente las siguientes:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos no peligrosos, sustancias fétidas, de olores desagradables o cualquier objeto en general que provoque molestias públicas.

II. Descargar residuos químicos, farmacéuticos, industriales, hidrocarburos, o cualquier otro contaminante; además de restos sólidos y desechos de animales, al sistema de drenaje, alcantarillado, arroyos, laguna o en lugares que provoquen daños al medio ambiente.

III. Arrojar o acumular en la vía pública desecho o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas.

IV. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en los casos de epidemia, existiendo personas enfermas.

V. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, bares, restaurantes y establecimientos similares.

VI. Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas, los dueños encargados de teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas.

VII. Bañar animales, lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto con notable desperdicio de agua o dejar correr agua sucia por la vía pública.

VIII. Tener establos, chiqueros o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas.

IX. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados.

X. Sacar la basura a la calle fuera del horario establecido o en lugares no autorizados.

XI. Omitir la limpieza o no recoger la basura de la calle o banqueta que corresponda a su casa habitación, propiedad o negocio.

XII. No estar dotadas las industrias o talleres, de filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas que contaminen el ambiente.

XIII. Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista.

XIV. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas.

XV. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que por la naturaleza de sus actividades generen desechos que requieran de tratamiento especial, deberán contar con hornos o incineradores de basura, trampas, pozos separadores de residuos o sistema de tratamiento de aguas,.

XVI. No cercar o bardear y tolerar la acumulación de basura, matorrales o permitir que proliferen fauna nociva en lotes baldíos ubicados dentro de las zonas urbanizadas.

XVII. Maltratar, destruir, podar, remover o cortar árboles, césped, flores, tierra o plantas de ornato que se encuentren en sitios públicos o privados sin permiso del propietario o de la autoridad correspondiente.

XVIII. Derribar árboles en la zona urbana o su área de influencia sin el permiso correspondiente.

XIX. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados.

XX. Contaminar el agua de las fuentes, almacenes de agua para el uso público, la que abastece las redes de agua potable y las demás que se encuentren en sitios públicos.

XXI. Arrojar desechos sólidos o líquidos contaminantes a las cuencas o vasos lacustres que contaminen su biosfera.

XXII. Intervenir sin autorización legal en la matanza y venta de carne de ganado, que no haya sido sacrificado en los lugares autorizados por la autoridad municipal.

XXIII. Incinerar desperdicios de hule, pastizales, basura, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud y trastorne la ecología.

XXIV. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.

XXV. Elaborar masa o tortillas, que no reúnan las condiciones necesarias para obtener un buen producto.

XXVI. Carecer, los salones de espectáculos, de una adecuada ventilación que permita la renovación del aire.

XXVII. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado en donde expresamente esté prohibido.

CAPÍTULO VII

De las Contravenciones al Comercio y al Trabajo

Artículo 42. Se consideran contravenciones al comercio y al trabajo las siguientes:

I. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, no cuente con la licencia o el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

II. Ofrecer o presentar espectáculos sin la licencia de la autoridad municipal.

III. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por la autoridad correspondiente para la realización de la actividad que se autorice en el documento.

IV. Operar cualquier establecimiento o negociación fuera del horario autorizado.

V. Establecer sin permiso puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por la Autoridad correspondiente, ampliar los puestos en la superficie de banquetas o calles, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.

VI. Provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.

VII. Apostar o Permitir que se apueste en el interior de los giros comerciales como cantinas, centros nocturnos, billares, juegos de mesa y similares.

VIII. Exhibir anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas que contengan imágenes o material pornográfico.

IX. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del

Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura correspondiente.

X. Tener en cantinas, centros nocturnos, bares, centros butaneros y similares, mujeres que perciban comisión por el consumo de los clientes.

XI. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público o preparando alimentos o bebidas, en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes, en estado de desaseo notorio o que padezca alguna enfermedad contagiosa.

XII. Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud.

XIII. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados, inspectores fiscales, de vigilancia de reglamentos, sus superiores y menores de edad.

XIV. Vender bebidas embriagantes, cervezas y cigarros a menores de edad o permitir su ingestión dentro del establecimiento.

XV. Proporcionar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, centros nocturnos, cabarets, centros de diversión, turísticos o de espectáculos que por su actividad sean prohibidos para menores de dieciocho años.

XVI. Vender en las tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y cualquier otro tipo de expendio o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como thinner, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales y similares; así como pinturas en aerosol, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.

XVII. Permitir, los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción XVIII.

XVIII. No llenar, los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en donde se expendan en forma legal las sustancias que se señalan en la fracción XVIII, los siguientes requisitos en materia de compra-venta.

a) Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requiere. En el caso de trabajadores, todos se habrán de identificar con la cédula del registro federal de contribuyente ante el expendedor o estar registrados en la lista de control de estos negocios.

b) Llevarán un registro de control sobre las ventas de estos productos, en donde se deberá de establecer el nombre del cliente, su domicilio y la cantidad de producto que adquirió.

XIX. Exender en los centros de espectáculos bebidas alcohólicas, sin la autorización correspondiente; y

XX. Por realizar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso o autorización.

CAPÍTULO VIII

De las Contravenciones a la Integridad Personal

Artículo 43. Se consideran contravenciones a la integridad personal las siguientes:

I. Maltratar, los padres o tutores a sus hijos o pupilos; tratar de manera violenta física o psicológicamente a mujeres, niños, ancianos y personas discapacitadas.

II. Faltar al respeto, a las consideraciones debidas, humillar o causar mortificaciones por cualquier medio a las personas mencionadas en la fracción anterior.

III. Que una persona o varias induzcan, permitan u obliguen a otra, a ejercer la mendicidad obteniendo con ello un beneficio de cualquier tipo, o ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres.

IV. Ejercer actos de mendicidad, teniendo la posibilidad de ganarse la vida honradamente propiciando con esto la vagancia y la mal vivencia.

V. Permitir, inducir u obligar a los menores de edad a fumar, ingerir cualquier bebida embriagante o a consumir, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico.

VI. Al que aprovechando el estado de necesidad de una o más personas, las induzca a ejercer un acto ilícito.

VII. Atentar por cualquier medio, contra la libertad de las personas.

VIII. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos o privados.

CAPÍTULO IX

De las Contravenciones al Derecho de

Propiedad Privada y Pública

Artículo 44. Se consideran contravenciones al derecho de propiedad privada y pública las siguientes:

I. Maltratar, ensuciar, plaquear, graffitear o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras y en general todos los bienes municipales.

II. Manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, aun tratándose de campañas electorales, salvo que se tenga el permiso del propietario, o poseedor del inmueble.

III. Penetrar o invadir lugares públicos o zonas de acceso restringido o prohibido, sin la autorización correspondiente.

IV. Cubrir, borrar, destruir, alterar o desprender los letreros o señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo o de tránsito.

V. Pintar o permitir que pinten de color, el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

VI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

VII. Omitir enviar a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, los objetos de valor abandonados en la vía pública.

VIII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas.

IX. Penetrar en los panteones, personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.

X. Fijar propaganda comercial o de cualquier índole, en lugares no autorizados por el propietario o por la oficina de padrón y licencias.

XI. Causar cualquier deterioro o modificación a cosas ajenas, sin consentimiento de la parte legítima.

XII. Deteriorar bienes destinados al uso común.

XIII. A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio público.

XIV. Cortar frutos de huertos o predios ajenos.

XV. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentre preparados para la siembra.

XVII. Hacer Uso Indebido de las casetas telefónicas, maltratar buzones u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.

XVIII. No se permitirá manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, salvo que se tenga el permiso del propietario o poseedor del inmueble, así como también tratándose de campañas electorales.

CAPÍTULO X

De las Contravenciones a la Buena

Prestación de Servicios Públicos

Artículo 45. Se consideran contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos las siguientes:

I. Tirar o desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.

II. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada.

III. Causar daños de cualquier tipo a instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y adoquín.

IV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.

V. Conectar tuberías para el suministro de agua o instalar conexiones eléctricas en la vía pública, sin la debida autorización.

VI. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito o circulación por la vía pública sin la autorización correspondiente.

VII. Dejar fuera de control por parte de los propietarios cualquier clase de escombros, desperdicios, etc; que invada la vía pública.

VIII. Conservar, los responsables de edificios en construcción, materiales y/o escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable.

IX. Realizar excavaciones en la vía pública, extracciones de material de cualquier naturaleza y alterar el uso del suelo sin la autorización de la autoridad municipal.

X. Impedir, dificultar, entorpecer o hacer mal uso de la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

XI. Dañar o apagar las lámparas o arbotantes del alumbrado público.

XII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.

XIII. Impedir, al personal de inspección y de vigilancia del Gobierno Municipal para que cumpla con su función.

Artículo 46. Las sanciones generadas por infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sin perjuicio de la reparación del daño y de la aplicación de normas específicas que regulen el patrimonio municipal, y en caso de reincidencia se aplicará la sanción más alta.

Artículo 47. Son infracciones que afectan el tránsito público:

I. Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.

II. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto.

III. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.

IV. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales.

V. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; y

VI. Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

TÍTULO QUINTO

SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Sanciones

Artículo 48. Las sanciones impuestas a los infractores del presente reglamento podrán ser las siguientes:

a) Amonestación.

- b) Multa.
- c) Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por la autoridad competente.
- d) Clausura.
- e) Actividad en beneficio de la comunidad; o
- f) Arresto.

En el caso de la amonestación podrán imponerse por cualquiera de las autoridades a que hace referencia el artículo 9º de este Reglamento, la multa solo por el Presidente Municipal o el Juez. El trabajo en beneficio de la comunidad, la revocación de autorización, permiso, licencia, suspensión, clausura temporal o definitiva y el arresto, sólo podrán sancionarse conforme al procedimiento por el Juez Municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, la Constitución Política Mexicana, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones jurídicas de aplicación municipal.

Artículo 49. La clausura temporal de establecimientos es procedente por:

- a) No contar con el permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad competente para su operación.
- b) Por haberse vencido cualquiera de los supuestos señalados en el inciso anterior.
- c) Por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo.
- d) Proporcionar datos falsos o distintos en la solicitud de licencia, autorización o permiso.
- e) Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera o contraria a lo autorizado.
- f) La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- g) Por infringir lo establecido en el artículo 42 fracciones XVI, XVII y XVIII del presente Reglamento.
- h) Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro de establecimiento.
- i) Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- j) La reiterada negativa de enterar al erario municipal de los tributos que la ley señale

k) Las demás que señale el presente y otros Reglamentos Municipales y las leyes aplicables en la materia. En el caso de los casos señalados en las cláusulas a),b),c),e) o i) una vez subsanada la irregularidad, quedará sin efectos la clausura. Son motivo de clausura definitiva o revocación de licencia, permiso o autorización, las causas previstas en los incisos d),f),g),h) y j) de este artículo.

Para el caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva de la licencia, permiso o autorización.

Artículo 50. Para el caso de la amonestación sólo podrá aplicarse en infracciones que no representan mayor perjuicio a la ciudadanía, siendo el caso de los artículos 39 fracciones II, III y XIV, y 41 fracciones XIII, XXIV, XXXI. Posterior a la amonestación si se diera la continuación de la infracción o la reincidencia, se aplicará una multa; y si se diera nuevamente lo anterior, se pondrá inmediatamente a la persona o personas a disposición del Juez Municipal para que dicte lo conducente.

En el caso de todas las faltas, si posteriormente a la multa se continúa o reincide con la actitud, se estará a lo previsto en el anterior párrafo.

Artículo 51. Las faltas administrativas o infracciones a este Reglamento serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos del Municipio. En los casos no previstos por esta Ley, la multa será de uno a cien días de salarios mínimo vigente en esta zona, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento. Si la multa no pudiera ser pagada se conmutará por trabajo en beneficio de la comunidad, a petición del infractor, y si el infractor no cumpliera con ésta, se tendrá como última opción el arresto hasta por 36 horas.

Artículo 52. La multa podrá imponerse por cualquier falta cometida al presente Reglamento, teniendo únicamente en consideración lo señalado en el artículo anterior.

Las multas deberán de ser pagadas en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición, en caso de no poder cumplir dentro de este término se hará del conocimiento del Juez para que analice la posibilidad de una prórroga, de no ser liquidada dentro del plazo establecido se procederá de conformidad al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por la Ley Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 53. Cuando el infractor sea menor de 14 años, se libraré a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto de que paguen la correspondiente multa y cubran en su caso la reparación del daño, pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia. Cuando se sorprenda a un menor de edad, durante o inmediatamente después de cometer un delito, el Juez Municipal ordenará su presentación ante el Consejo Paternal del Municipio en la mayor brevedad posible, quien resolverá su situación legal. No

se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

Artículo 54. Las sanciones de multa no acatadas, podrán permutarse por arresto hasta por 36 treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 55. Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sea a solicitud del infractor.

II. El Juez Calificador estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor.

III. Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permutarán tres horas de arresto.

Artículo 56. Cuando el Juez imponga como sanción el trabajo en beneficio de la comunidad podrá imponer al infractor de 1 uno a 2 dos días de trabajo, con jornadas máximas de 8 ocho horas. En los casos de menores de edad, pero mayores de 14 años, será lo mismo, solo que con jornadas máximas de 6 seis horas, siempre y cuando exista autorización por parte de alguno de los padres. En estos casos el Juez pondrá al infractor a disposición del Director de Servicios Públicos Municipales, para que éste determine cuál será su labor. Inmediatamente después de concluido el trabajo encomendado al infractor, el director de Servicios Públicos Municipales se lo hará saber por escrito al Juez para que éste determine lo conducente.

Artículo 57. Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometer la falta. Para mayor apreciación en el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

Artículo 58. El arresto será contemplado para los siguientes casos:

a) Cuando se trate de infracciones que puedan poner en peligro la seguridad y salud de las personas, el medio ambiente, la moral, la integridad personal, el orden público y la buena prestación de los servicios públicos.

b) Cuando el infractor habiendo sido sancionado con multa o trabajo en beneficio de la comunidad, no hayan sido satisfechos adecuadamente.

c) Cuando el juez lo requiera conveniente, como medida coactiva para hacer cumplir el presente Reglamento, en atención a lo establecido por el artículo 21 Constitucional.

d) Se dará el arresto también en el caso previsto por el artículo 50 último párrafo.

Artículo 59. En la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración ya sea para la aplicación de la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad o el arresto, las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la infracción.

b) Si causó daño a algún servicio o edificio público.

c) Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención.

d) Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros.

e) La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

f) Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor.

g) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Artículo 60. En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de Falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en 2 dos ocasiones dentro de un lapso de 1 un año.

Para el caso el Juez vigilará que se mantengan actualizados los libros de registro que deberán llevar, los registros o la base de datos.

Artículo 61. Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a 1 un día de su jornada, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, a solicitud de ésta, la multa será conmutada por la señalada por el artículo 48 fracción e). o en su defecto arresto, atendiendo lo señalado en este Reglamento.

Artículo 62. La imposición de una sanción administrativa será independientemente de la obligación de la reparación del daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil que señala el Código Civil para el Estado de Jalisco o las Leyes competentes aplicables.

Artículo 63. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 64. Cuando una falta se ejecute con la intervención de 2 dos o más personas y no hubiera constancia de la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en

el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Reglamento. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 65. El arresto administrativo se cumplirá en el Centro de Detención Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados, siguiendo los lineamientos prescritos en el Capítulo III, del Título Sexto.

Artículo 66. Se determinará la cláusula de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se cuente con el permiso correspondiente, no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando se materialicen las hipótesis previstas por el artículo 39 fracción VII o se den acciones que afecten a la población y que sean de difícil reparación del daño.

Artículo 67. Únicamente el Presidente Municipal o en quien él delegue la facultad, el Síndico Municipal y el H. Ayuntamiento en Pleno, podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPÍTULO II

De los Menores de Edad, Personas con Capacidades

Diferentes y Personas con Deficiencia Mental

Artículo 68. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de reincidir en alguna infracción o en el supuesto de no tener familiares, se pondrá a disposición del DIF Municipal, para que este lo canalice a la dependencia correspondiente. En el caso de que la infracción la cometa un menor de edad, con menos de 14 años, se procederá conforme a derecho en contra del padre, la madre o quien tenga la custodia del menor, de conformidad con el artículo 53 del presente reglamento.

Artículo 69. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPÍTULO III

Portación de Armas

Artículo 70. En los que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o su uso indebido, será sancionado el infractor con multa de 1 uno a 100 cien salarios mínimos. Las armas de fuego recogidas y los infractores, serán puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal, con los antecedentes del caso, de la misma manera se girara oficio de conocimiento a la autoridad militar más cercana, con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las armas.

Artículo 71. La Autoridad Municipal que recoja 1 una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo.

Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

TÍTULO SEXTO

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

De la Competencia

Artículo 72. La autoridad competente para conocer y sancionar las faltas administrativas de este y otros Reglamentos en el Municipio de Atoyac, Jalisco, es el Juez Municipal.

Artículo 73. En su carácter de autoridad municipal, la calificación de las infracciones estará a cargo del Juez Municipal, y las sanciones que sean impuestas por éste a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal o civil.

Artículo 74. Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en el se establezca los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

Artículo 75. El Juez Municipal contará con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las funciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de éste, la falta de ambos la suplirá en caso de emergencia el Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 76. El Juez Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía Municipal por conducto del superior jerárquico de ésta.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento

Artículo 77. El procedimiento ante el Juez Municipal será público. La determinación se substanciará en una sola audiencia, con excepción de lo determinado en la fracción III del artículo 79 de éste Reglamento.

Artículo 78. Ante una falta administrativa de las señaladas en este Reglamento, se procederá en la forma siguiente:

El o los elementos de policía solicitarán al infractor que los acompañe ante la Presencia del Juez Municipal, con el objetivo de que este tenga el debido conocimiento de los hechos.

Esto para el caso de que se trate de personas que son sorprendidas en flagrancia y la falta amerite arresto. Los Elementos de Policía se presentaran en el lugar de los hechos cuando cualquier persona, por cualquier medio les reporte el incidente; y Cuando una persona cometa una falta administrativa de las comprendidas en este Reglamento, que no esté dentro del caso comprendido en la fracción I, se procederá de la siguiente forma:

a). Cuando el Inspector de Reglamentos haya identificado perfectamente presunto infractor y no hubiera temor de que se ausente u oculte, anotara en la acta administrativa, la conducta realizada por el presunto infractor y se le emplazara con la entrega de un citatorio para que comparezca ante el Juez Municipal, a una hora y día determinado, la cual no deberá de exceder de 3 tres días, con el objetivo de que la infracción sea calificada.

b). En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente dentro del término señalado, se le hará presentar por los medios como agravante de la falta, y

c). El acta con citatorio se levantara por triplicado, entregando de inmediato una copia al presunto infractor, otra al Juez Municipal y conservando la tercera el agente inspector para el archivo.

Artículo 79. El Juez Municipal integrara un expediente con los documentos que reciba del agente inspector o de policía y procederá como sigue:

I. Se le informara al infractor la falta o faltas que se le imputan.

II. Se le hará saber al presunto infractor que tiene derecho a ser oído, por si mismo o que lo asista y defienda persona que el designe.

III. El presunto infractor tendrá derecho para alegar lo que a su interés convenga, pudiendo suspenderse la audiencia para que aporte las pruebas pertinentes difiriéndose la misma por solo una ocasión, la que se efectuará dentro de los tres días siguientes, quedando en forma inmediata en libertad el presunto responsable de la infracción, previa identificación fehaciente de su persona y domicilio.

IV. Al término de la audiencia, existan o no pruebas se dictara la resolución que en derecho proceda fundando y motivando su detención.

V. La resolución que se dicten contendrá una relación clara y precisa de los hechos, si el cumplimiento del citatorio fue voluntario o coactivo, la expresión de los alegatos verbales o por escrito y los medios de pruebas aportados. En los considerándolos, la decisión que se pronuncie deberá ser razonada estableciendo la relación directa entre los hechos anotados en el acta o boleta inicial, la violación a un Reglamento y al valor otorgado a los argumentos y medios de prueba, la cual se finaliza con los puntos propositos considerados por el juez.

VI. La duda razonable deberá favorecer al presunto responsable.

VII. Una copia de la resolución se entregara personalmente al infractor para los efectos legales que procedan y el original quedara en el expediente respectivo.

VIII. En el caso de que el infractor considere la sanción improcedente, infundada o excesiva, podrá actuar de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo Ungüento.

IX. La sanción deberá ser en proporción con la gravedad de la falta, así como también tomando en consideración la preparación intelectual, los recursos económicos y la reincidencia del infractor, de conformidad a lo señalado por el artículo 59; y

X. La resolución podrá comprender una sanción pecuniaria, actividad en beneficio de la comunidad, arresto, dependiendo del análisis de los factores a que hace relación la fracción anterior independientemente de la obligación de reparar el daño.

Artículo 80. Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra substancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la ampliación de la sanción administrativa o su remoción a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

CAPITULO III

De los Centros de Detención Municipal

Artículo 81. El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en el Centro de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Juez Municipal.

Artículo 82. En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del ministerio público.

Artículo 83. La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de Seguridad Pública.

Artículo 84. La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo del Presidente Municipal cuyas funciones principales son:

I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Juez Municipal.

II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo.

III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Juez Municipal.

IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público; e

V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

CAPÍTULO IV

De las Prescripciones

Artículo 85.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en 30 treinta días, contados a partir de la comisión de la presunta infracción. La facultad para la imposición de sanciones por Infracciones, prescribe por el transcurso de 60 sesenta días, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido. La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en 90 noventa días, contados a

partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez, esta prescripción se suspenderá en los casos en que no pueda ser localizado el infractor.

Artículo 86. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior; por las diligencias que ordene o practique el Juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 87. La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia al archivo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

De la Prevención y la Cultura Cívica

Artículo 88. El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Todo habitante de Atoyac tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida.

II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

Artículo 89. El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 90. El Presidente Municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

TÍTULO OCTAVO

RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Recurso

Artículo 91. En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo, dejando vigentes todas aquellas contravenciones que de momento no contemple el presente Reglamento y sean previstas por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Atoyac, Jalisco,

SEGUNDO. El presente Reglamento Municipal entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal. Lo cual deberá verificar el Secretario General, levantando el acta correspondiente.

TERCERO. Se faculta a los C.C. Presidente Municipal, Secretario General y Síndico Municipal para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar lo ordenado por este Reglamento.

SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE

ATOYAC, JALISCO.

ATOYAC, JALISCO.

A 01 de Marzo de 2007.

Por tanto, en uso de la facultad que me confiere el artículo 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Reglamento.